



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*



CUESTION DE COMPETENCIA  
ENTRE EL JUZGADO DE  
GARANTIAS N° 1 DE  
MERCEDES Y EL JUZGADO DE  
PAZ DE SAN ANTONIO DE  
ARECO EN CAUSA N°  
PP-09-00-018920-23/00  
CARATULADA "GODOY,  
DAVID ALEJANDRO S/ABUSO  
SEXUAL"

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 140.111-CC, caratulada: "Cuestión de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 1 de Mercedes y el Juzgado de San Antonio de Areco en IPP-09-00-018920-23/00 caratulada 'Godoy, David Alejandro s/ abuso sexual'",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias digitales del expediente que tramita ante el Juzgado de Garantías n° 1 de Mercedes se desprende que, con fecha 15 de noviembre de 2023, en la Comisaría de la Mujer y la Familia de San Antonio de Areco, Juan José Valenza, docente de la escuela primaria n° 9 de la localidad de Duggan a la que asiste la niña A. R., de ocho años de edad, denunció a David Alejandro Godoy, pareja de María Magdalena Torres - madre de la niña-, por haber abusado sexualmente de la menor en el domicilio en que éstos convivían desde hacía más de tres años mientras la madre de la niña no estaba presente.

En función de ello, se dio intervención al Servicio Local de Protección de los Derechos del Niño de San Antonio de Areco que dispuso que la niña fuera evaluada por el equipo técnico y estableció el resguardo de A. y de su hermano B.

R., de cinco años de edad, con su padre José Romero (conf. Ac. 4099).

**I.1.** Por su parte, el Juzgado de Garantías n° 1 de Mercedes, en el marco de la IPP 09-00-018920-23/00, caratulada "Godoy, David Alejandro s/ Abuso sexual", mediante resolución dictada con fecha 24 de noviembre de 2023, fijó a David Alejandro Godoy un perímetro de exclusión de doscientos metros, por el plazo de treinta días, respecto de A. R. y B. R. y su grupo familiar de cualquier sitio donde los mismos se encuentren así como ordenó que el nombrado se abstenga de realizar cualquier contacto y/o actividad que perturbe o afecte en modo alguno a los menores, inclusive telefónico, mensajes de texto, redes sociales, o e-mail (conf. arts. 7 y 12, 12.569; Ac. 4099).

Asimismo, hizo saber lo dispuesto al Servicio Local y dio vista a la Asesora de Menores e Incapaces.

Finalmente, tomando en consideración que José Romero -padre de la niña- optó por la intervención del Juzgado de Paz de San Antonio de Areco, puso en conocimiento de dicha judicatura las medidas adoptadas, a fin de que tome intervención (conf. Ac. cit.).

**I.2.** Frente a ello, el Juzgado de Paz de San Antonio de Areco, en el marco del expediente C-16773, caratulado "R. A. s/ Protección contra la violencia familiar", sostuvo que las partes no tienen expedientes en trámite ante su judicatura y agregó que "...no tienen vínculo filial que pueda dar lugar a algún reclamo de índole familiar, ya sea este por alimentos o régimen de comunicación".

Adunó que únicamente existe un problema penal vinculado a la investigación del delito de abuso sexual,



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

resultando "...superflua y sin finalidad" la comunicación de la causa y de las medidas de protección dispuestas (conf. ley 12.569, arts. 827, CPCC; Ac. 4099, P. 139.134).

En definitiva, se declaró incompetente para intervenir en las presentes actuaciones.

**I.3.** Finalmente, mediante resolución de fecha 6 de diciembre del corriente, con cita de la ley 12.569 y la Acordada 4099 insistió en que es competencia del Juzgado de Paz intervenir en el abordaje de la problemática de violencia familiar. En su apoyo, citó el precedente C. 126.799.

En función de ello, declaró formalmente trabada la cuestión de competencia.

**II.** Trabada la cuestión de competencia entre el Juzgado de Paz de San Antonio de Areco y el Juzgado de Garantías n° 1 de Mercedes en lo que respecta al abordaje de la problemática de violencia familiar, se pasará a resolver para poner en su cauce estos obrados (conf. art. 161 inc. 2, Const. prov.).

Asiste razón al Juzgado de Garantías en cuanto a que es competencia exclusiva del Juzgado de Paz abordar las problemáticas de violencia a la luz de la ley 12.569. De este modo, será el éste último el encargado de expedirse respecto de la conveniencia o no de imponer, modificar o reajustar medidas por ser el fuero especializado en la materia (conf. arts. 6, 7 y conchs., ley cit.).

**III.** En efecto, tomando en consideración el contexto en el que sucedieron los hechos, la afirmación del Juzgado de Paz respecto a que su intervención es "...superflua y sin finalidad" pues los acontecimientos denunciados -a su entender- quedarían fuera del ámbito de

competencia de la ley 12.569 por no existir un vínculo filial entre Godoy y la niña Romero, revela una interpretación arbitraria de los arts. 1 y 2 de la citada norma en tanto se aparta de la letra de ley, desnaturalizando y restringiendo su ámbito de aplicación. Cabe destacar que la ley 12.569 contempla expresamente los casos de personas "...convivientes o descendientes de algunos de ellos" (conf. art. 2, ley 12.569), supuesto en el que encuadra el presente caso.

Para más, tal cual surge de las copias digitales del expediente, el imputado convivía desde hacía más de tres años con su pareja -María Magdalena Torres- y con los hijos de esta última -A. y B. R.- de ahí que no sólo revestía el rol de pareja sino también de progenitor afín de la niña y el niño. De ello se desprende que Godoy -contrariamente a lo sostenido por el Juzgado de Paz- tenía diversos deberes y obligaciones, no solo para con María Magdalena Torres, sino también respecto de A. y B. (conf. arts. 672, 673 y concs. CCyCN).

Lo expuesto evidencia de manera contundente que los presentes hechos, sin lugar a dudas, quedan dentro del ámbito de aplicación de la ley 12.569.

**IV.** En razón de lo expuesto en los puntos anteriores, resulta imperiosa la intervención del Juzgado de Paz por ser el órgano con competencia material en el abordaje de la problemática familiar en sí misma, con la finalidad de propender a su cesación (conf. ley 12.569).

El tratamiento de la violencia familiar excede con creces el objeto del proceso penal, así como también pone en evidencia las escasas herramientas con las que cuenta el



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

fuero penal para un correcto abordaje de este tipo de problemáticas (conf. arts. 61 y concs., ley 5827, 6, 7, 8, 11, 14, 15 y concs., ley 12.569; Ac. 4099, arts. 827, 828, CPCC; conf. C. 126.644, resol. de 19-IX-2023 y su progenie, *mutatis mutandi*).

Cabe aclarar que el hecho de que el Juzgado de Garantías haya dictado una medida de carácter urgente en los términos del Ac. 4099, de ninguna manera implica que deba seguir interviniendo en el abordaje de la violencia familiar en sí misma pues ello excede su competencia material, como acertadamente lo puso de manifiesto el Juzgado de Garantías (conf. art. 6, ley 12.569 y Ac. Cit.).

**V.** Por todo lo expuesto, frente a problemáticas complejas como las del presente caso en las que el Estado debe resguardar la protección integral de la niña A. R. en un contexto que involucra problemáticas de violencia familiar y la presunta comisión de un delito penal, corresponderá que el fuero de paz y el fuero penal intervengan de manera conjunta y coordinada, cada uno dentro de su ámbito de su competencia, en miras a garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la niña, derechos constitucionales que -precisamente- la Acordada 4099 tuvo por finalidad garantizar (conf. arts. 75 inc. 22, Const. Nac., 8.1, CADH; 25, PIDCP; 3, 19 y concs., CDN; 3 y concs., ley 27.372; 2 "a", 9 y concs., ley 15.232).

Así, en el fuero penal, según lo que estime corresponder el Ministerio Público Fiscal, se analizará si existen elementos para impulsar la acción penal contra Godoy respecto del hecho calificados *prima facie* como abuso sexual; por su parte, el Juzgado de Paz, será el encargado de

profundizar la intervención en los términos de la ley 12.569 para el abordaje de la situación de violencia familiar, teniendo en especial consideración los intereses de la niña menor de edad involucrados.

En suma, corresponde declarar competente al Juzgado de Paz de San Antonio de Areco para continuar con el trámite de las presentes actuaciones en todo lo que respecta a la aplicación de la ley 12.569.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Declarar la competencia del Juzgado de Paz de San Antonio de Areco para intervenir en todo lo referente a la aplicación de la ley 12.569 (conf. art. 161 inc. 2, Const. prov., art. 6, ley 12.569, Ac. 4099).

Regístrese, hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 de Mercedes y remítase de manera digital (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 19/12/2023 18:00:01 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 20/12/2023 08:38:39 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/12/2023 09:27:47 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Funcionario Firmante: 21/12/2023 13:59:29 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/12/2023 15:00:21 - MARTÍNEZ ASTORINO  
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



246600288004628645

**SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el  
22/12/2023 08:13:23 hs. bajo el número RR-1976-2023 por SP-GUADO  
CINTIA.